



## INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE SUPRESIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE CASTILLA-LA MANCHA.

### A. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA

#### A.1 Denominación de la norma:

Ley por el que se suprime el Defensor del Pueblo de Castilla-la Mancha.

#### A.2 Órgano Administrativo que lo promueve:

El órgano que promueve el proyecto de Ley es la Secretaría General Presidencia y Administraciones Públicas de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

#### A.3 Contexto o ámbito de actuación de la norma:

Castilla-la Mancha



#### A.4 Contexto normativo vinculado:

El artículo 54 de la C.E. establece que por ley orgánica se regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto Comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos



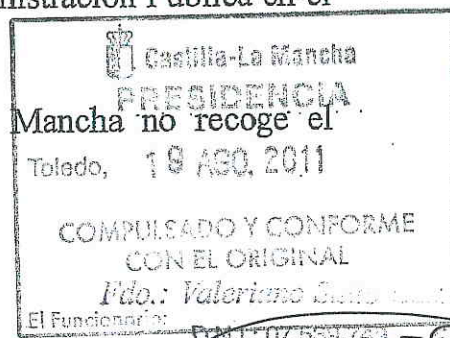
comprendidos en el Título Primero de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

En cumplimiento de dicho mandato la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, regula la institución del Defensor del Pueblo a través de 37 artículos, agrupados en Cuatro Títulos en los que reglamenta su nombramiento, cese y condiciones (Título I), el procedimiento de presentación y tramitación de las quejas (Título II), el contenido y notificación de las resoluciones (Título III) y los medios personales y materiales de que puede disponer (Título IV).

En el artículo 12.2 de esta Ley se prevé la posibilidad de que el Defensor del Pueblo coordine su actividad con los órganos similares de las Comunidades Autónomas.

En respuesta a dicha previsión la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, regula las prerrogativas y garantías de las figuras similares al Defensor del Pueblo y el régimen de colaboración y coordinación de las mismas. En el Preámbulo de esta Ley se destaca que: "En el proceso de desarrollo de las instituciones propias de las Comunidades Autónomas tiene singular importancia regular el sistema de relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares previstas en los respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en Leyes aprobadas por las Comunidades Autónomas y cuya finalidad básica y común es también la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución, con la facultad de supervisar la actividad de la Administración Pública en el ámbito de cada Comunidad Autónoma".

El Estatuto de Autonomía de Castilla-la



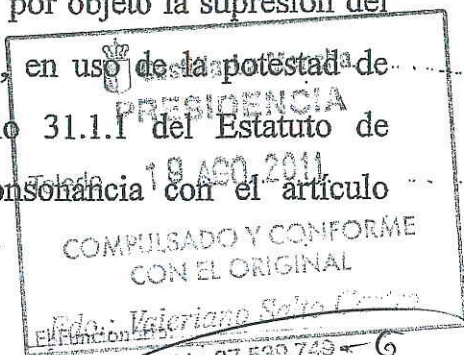


Defensor autonómico, a diferencia de otras muchas Comunidades Autónomas, que dotaron de relevancia estatutaria a esta Institución, si bien por Ley 16/2001 de 20 de diciembre, se crea el Defensor del Pueblo de Castilla-la Mancha (DOCM nº 136, de 28 de diciembre de 2001), que encuentra su justificación en el artículo 4 del Estatuto de Autonomía de Castilla-la Mancha cuando establece el deber de los poderes públicos regionales de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, y fundamentalmente, en el artículo 31.1.1 del mismo texto cuando, en consonancia con el artículo 148.1.1 de la Constitución española atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

La ley de creación del Defensor del Pueblo de Castilla-la Mancha, reproduce, salvadas determinadas referencias a la Organización específica de la Comunidad Autónoma, la estructura y el contenido de la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril del Defensor del Pueblo estatal.

#### A.5 Contexto, ámbito de actuación y características principales

Se trata de un anteproyecto de ley que tiene por objeto la supresión del Defensor del Pueblo de Castilla-la Mancha, en uso de la potestad de autoorganización reconocido en el artículo 31.1.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha; en consonancia con el artículo



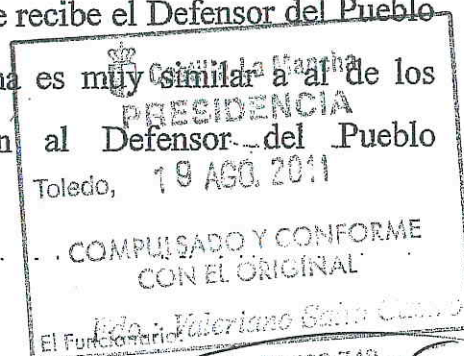
148.1.1 de la Constitución Española, que atribuye a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, al considerar oportuno el Gobierno regional, eliminar la multiplicidad de instituciones autonómicas, una duplicidad de gastos de difícil justificación.

## B. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA.

### B.1 Justificación del análisis de situación.

El Defensor del Pueblo de España y el Defensor castellano-manchego tienen, en líneas generales, unas competencias coincidentes y concurrentes: ambos velan por la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, a cuyo efecto pueden supervisar la actuación de la Administración (tanto la estatal como la autonómica y local, el Defensor del Pueblo de España; y sólo la autonómica y la local cuando se trate de materias en las que los respectivos estatutos atribuyan competencia a las respectivas comunidades autónomas, los defensores autonómicos).

Prácticamente el volumen de quejas que recibe el Defensor del Pueblo estatal procedentes de Castilla-la Mancha es muy similar a al de los castellanos-manchegos que se dirigen al Defensor del Pueblo autonómico.



La multiplicidad de instituciones autonómicas, supone, sin duda, un ataque a la eficiencia administrativa y una duplicidad de gastos de difícil justificación. Además la supresión del Defensor del Pueblo de Castilla-la Mancha en ningún caso supondrá una merma de los derechos de los ciudadanos, por poder éstos acudir siempre al Defensor del Pueblo estatal. Estas razones de austeridad del gasto, de mayor eficiencia y de duplicidad innecesaria de esta Institución, al existir la Defensoría estatal que hace la misma labor, imponen la supresión de esta Institución.

## B.2 Uso no sexista del lenguaje

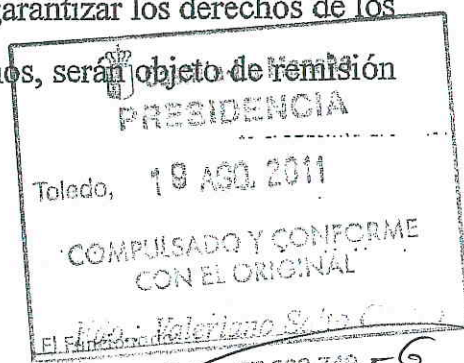
La redacción del anteproyecto de ley es adecuado en cuanto a la utilización de un lenguaje no sexista e inclusivo de la realidad de hombres y mujeres.

## C. PREVISIÓN DE EFCTOS.

La supresión del Defensor del Pueblo de Castilla-la Mancha en ningún caso supondrá una merma de los derechos de los ciudadanos, por poder éstos acudir siempre al Defensor del Pueblo estatal.

Las reclamaciones presentadas que a la entrada en vigor de la Ley se encuentren en tramitación, con el objeto de garantizar los derechos de los ciudadanos, previa conformidad de los mismos, serán objeto de remisión al Defensor del Pueblo Estatal.

## D. VALORACIÓN DEL IMPACTO.



Por tanto, se concluye que el Anteproyecto de Ley por el que se suprime el Defensor del Pueblo, no afectará en ningún caso a los objetivos de igualdad de hombres y mujeres, siendo por tanto la valoración de impacto de género de dicho proyecto positiva.

Toledo 27 de julio de 2011

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES  
PÚBLICAS



Fdo. Jesús Labrador Encinas

